



Al contestar cite este número  
2026RS044252

Bogotá D.C., 9 de marzo del 2026

Señora:  
LILIANA LILIANA HERNÁNDEZ ROMERO  
LILIHANA17@GMAIL.COM

Respetada señora Liliana,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual realizó la siguiente consulta:

“(…)1. UTILIZACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN MODALIDAD DE ASCENSO  
Que se disponga la utilización de la lista de elegibles vigente correspondiente a la OPEC No. 183769 – Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (Modalidad Ascenso), para la provisión de las vacantes definitivas existentes o que se generen, conforme a la Sentencia T- 485 de 2025, la Ley 1960 de 2019, el criterio unificado de la CNSC y el marco constitucional y legal que regula el empleo público en Colombia.

2. NOMBRAMIENTO EN EMPLEO EQUIVALENTE Que, previo el análisis técnico y jurídico correspondiente (como se aporta en el numeral VII. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE EMPLEOS EQUIVALENTES), se disponga mi nombramiento en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, que actualmente se encuentra en vacancia definitiva y cuyas funciones obran en los Folios 543 a 545 de la Resolución No. 565 del 09 de mayo de 2022, perteneciente a la Subdirección de Proyectos, por tratarse de un empleo equivalente al concursado mediante la OPEC No. 183769, conforme a la comparación funcional con el empleo descrito en los Folios 226 a 228 del Manual de Funciones – Resolución No. 565 del 09 de mayo de 2022.

3. INFORMACIÓN DE CARGOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 10 EN VACANCIA DEFINITIVA EN EL IGAC De no ser posible el nombramiento en este cargo, solicito información de los cargos de vacancia definitiva correspondiente a PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 10, de todas las dependencias del Instituto que hayan surgido con posterioridad al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022, esta información debe entregarse dentro los tiempos estipulados por la ley, ya que, se requiere para realizar el respectivo análisis de equivalencia antes del vencimiento de la lista de elegibles del cargo OPEC No. 183769.

4. RESPUESTA DE FONDO Que la respuesta a la presente petición sea clara, expresa, congruente y de fondo, indicando las razones jurídicas, técnicas y administrativas que sustenten la decisión que adopte la Entidad. (...)"

En atención a su petición, se informa que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución № 9268 del 9 de abril de 2024-2024RES-400.300.24-031883, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Código 2044 , Grado 10 , identificado con el Código OPEC No. 183769, MODALIDAD A SCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC , ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, en la cual usted ocupó la posición dos (2).

Sumado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, se precisa que, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, a través del Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, reportó el acta de posesión y nombramiento del meritorio que ocupo la posición uno (1), por lo cual la vacante se encuentra efectivamente provista.

Respecto a los **punto 1,2,3 y 4** es pertinente que tenga en cuenta que el concurso por **ascenso** es el proceso de selección que permite la movilidad de un funcionario con derechos de carrera, a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad o del mismo sector administrativo, el cual tiene por finalidad la movilidad laboral para un mejoramiento de la situación o posición del empleado, tanto en términos de funciones o de salario, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- a. Cambio de un nivel jerárquico inferior a uno superior.
- b. Cambio de un grado salarial inferior a uno superior en el mismo nivel jerárquico.
- c. Cambio a un mayor salario en el mismo nivel jerárquico.

Vale la pena mencionar que, en lo concerniente a los concursos de ascenso, el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.*

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

*El concurso será de ascenso cuando:*

1. *La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
2. *Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
3. *El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer. (...)*”

Por tanto, se aclara que los empleos que sean convocados en la modalidad de ascenso serán para la provisión exclusiva de las vacantes ofertadas bajo esta modalidad de concurso y una vez sean provistas de manera efectiva dichas vacantes, se considera que la lista de elegibles se encuentra agotada, de conformidad al numeral 8 del Artículo 2 del Acuerdo 019 de 2024.

De la misma forma, es importante señalarle que el artículo 125 constitucional, indica que el INGRESO al sistema de carrera administrativa se adelantará a través de concurso abierto, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, siendo exclusivo para procesos de selección abiertos, y no para los de ascenso, cuyas características como procesos cerrados no se encaminan a configurar derechos de ingreso a la carrera administrativa, sino que propende por una movilidad dentro del sistema de carrera, situación que ya fue objeto de análisis por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-077 de 2021.

Sin embargo, el legislador intervino el derecho a la igualdad parcialmente al establecer el concurso de ascenso ante el 30% de las vacantes definitivas existentes en una entidad, este porcentaje según lo referido en el fallo es fundamental para determinar la extensión de afectación de los derechos relacionados, por cuanto, si se tratare de un porcentaje mayor se afectaría el derecho de igualdad al acceso a los empleos públicos y al mérito en el sentido de disminuir la posibilidad de acceso a un empleo público a los ciudadanos que cumplan con los requisitos, razón por la cual se establecieron unos requisitos particulares y una regulación específica para los empleos ofertados en esta modalidad.

El artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 estableció que el ingreso a la carrera administrativa se debía dar a través de concursos abiertos y el ascenso mediante los concursos mixtos, dentro de los cuales el 30% de las vacantes se dirigen exclusivamente a servidores inscritos en carrera administrativa y el 70% restante sería ofertado a los ciudadanos que cumplan con los requisitos. Por ello se tiene que los servidores con derechos de carrera administrativa tienen la posibilidad de escoger si optan por postularse al 30% de ascenso o al 70% de abierto, teniendo la posibilidad de escoger entre el 100% de las vacantes que se ofertan dentro de un proceso de selección mixto.

En ese sentido, cuando un ciudadano que ya ostenta derechos de carrera administrativa elige libremente la opción bajo la cual desea participar en un nuevo concurso, establece por sí mismo las condiciones bajo las que desea lograr su nueva configuración laboral, por un lado, bajo un nuevo ingreso y por otro bajo un ascenso. Es allí en donde encuentra plena garantía del principio de igualdad, pero, cuando materializa su decisión y se encamina por la modalidad de ascenso,

debe partir que para esta modalidad existe una afectación al aludido principio, la cual fue avalada por el legislador.

Una de las afectaciones visibles se materializa frente al uso de listas dentro del concurso de ascenso, la cual no cuenta con manifestación propia dentro de la norma pero que al emular el análisis realizado por la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia C-077 de 2021, se tiene la necesidad de acudir a la interpretación de la norma, cuyos criterios analizados por el legislativo al momento de crear la misma, como elemento de concreción frente al objetivo legislativo. En ese sentido, se tiene que en la Gaceta del Congreso Nro. 569 del 18 de junio de 2019, el informe de conciliación al Proyecto de ley Nro. 200 de 2018 “por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” (posteriormente aprobado como Ley 1960 de 2019), se establece que la modificación del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que permite el uso de las listas de elegibles vigentes para proveer vacantes definitivas en cargos no convocados, es conveniente, ya que, “le da mayor oportunidad a los empleados nombrados en provisionalidad de que participen en procesos de selección o concursos de méritos”.

En este sentido, se evidencia que el espíritu de la norma está encaminado a que el uso de listas se aplique con el fin de que los servidores en provisionalidad oficialicen su vinculación con el estado, situación que únicamente es posible cuando INGRESAN a la carrera administrativa. Caso contrario, si se aplicara el uso frente a las listas de ascenso, se entraría en contradicción con el análisis hecho por la Corte, pues se avalaría una afectación mayor al principio de igualdad previsto por el legislador configurando un escenario desigual, pues bajo ese entendido, un servidor con derechos de carrera se encontraría en ventaja al escoger la modalidad de concurso que a bien considere, siempre con la convicción de que si no alcanza en primer momento una posición meritatoria cuenta con el uso de listas, mientras que para quienes participan por su ingreso, únicamente podrían tener configurada su posibilidad frente al concurso abierto.

Por ello, esta Comisión reitera la importancia de que las vacantes a proveer con las listas de elegibles conformadas para la modalidad de ascenso sean exclusivamente para vacantes ofertadas, con el fin de no superar el 30% ya señalado por la norma, y se de tránsito a la pretensión normativa disminuir la provisionalidad en el Estado, lo cual únicamente se consolidaría con el adelantamiento de procesos de selección abiertos, que como ya se mencionó únicamente se darían con el ingreso al sistema de carrera administrativa y no con la promoción, de tal forma que un grupo mayor de ciudadanos tendría la opción de acceder al sistema de carrera.

La Sentencia C-077 de 2021, reconoce la existencia de una desigualdad entre los concursos abiertos y los de ascenso, sin embargo, esta desigualdad cuenta con aval constitucional. Así pues, se debe atender al concepto del derecho de igualdad referido en la Sentencia C-178 del 2014 la cual indica:

*“(…) El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. (...)”*

En este sentido, se precisa que no se puede predicar igualdad entre los elegibles que se encuentran en listas conformadas para empleos ofertados en la modalidad abierta y los elegibles

en listas conformadas para la provisión de vacantes ofertadas en la modalidad de ascenso, por cuanto los primeros se encuentran en búsqueda de la protección y garantía de un empleo de carrera administrativa, mientras que los segundos ya gozan de los beneficios propios de una relación estable e indefinida laboral. Esto sin desconocer el derecho que tienen a ascender y promoverse dentro de la carrera administrativa, el cual debe ser atendiendo siempre el principio del mérito.

Por lo anterior, al no tratarse de situaciones que guarden identidad fáctica no se encuentra que esta Comisión vulnere el derecho de igualdad al dar un trato diferenciado para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección abiertos y de ascenso, ya que los procesos de selección cuentan con fases y requisitos diferentes desde su configuración.

Así las cosas, el artículo 8 del Acuerdo Nro. 19 del 16 de mayo de 2024 establece que *“tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abiertos, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal”*; por lo cual no es posible hacer uso de la lista conformada bajo la modalidad de ascenso para la provisión de vacantes definitivas generas con posterioridad a la realización del respectivo concurso de mérito, teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que a dicha época se encuentren pendientes de proveer definitivamente.

Así mismo y sobre el particular, la lista de elegibles conformada en el marco de un concurso de ascenso presenta restricciones al momento de autorizar su uso, como quiera que a la misma no le aplica el Criterio Unificado para Uso de Listas de Elegibles para Empleo Equivalentes, toda vez que a las listas de modalidad ascenso les aplican las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 como se precisó anteriormente.

En este orden de ideas, las listas que se conformen en el concurso de ascenso se usaran para la provisión exclusiva de las vacantes ofertadas bajo esta modalidad de concurso, el cual valga aclarar, tal como lo prevé la norma tiene una finalidad específica, la cual es: *“permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”*. Subrayado fuera de texto.

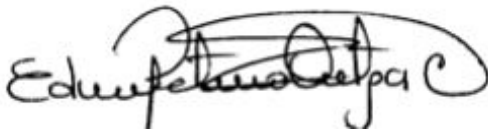
Por otra parte, se informa que no es posible aplicar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-485 de 2025** a usted, toda vez que los efectos o alcances de esta son inter-partes, esto quiere decir que solo tiene efectos respecto de quien interpuso la acción de tutela que dio lugar al mencionado proveído, lo anterior de conformidad con lo mencionado en diferentes oportunidades por la misma Corte Constitucional y en especial a través de Auto 051 de 1998 en el cual manifiesta que:

*“(…) Esta Corporación ha estimado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 2591 de 1991, los fallos de tutela sólo producen efectos interpartes, como quiera que la acción de tutela se instituyó como un mecanismo de defensa subjetivo de carácter personal y de contenido concreto, cuyo titular es la persona agravada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el deber de iniciarla directamente o por medio de apoderado (…)”*

Así las cosas, se recomienda que esté atento al Módulo al Banco Nacional de Elegibles del portal SIMO 4.0 si su intención es conocer las autorizaciones y demás novedades que puedan acaecer sobre la lista conformada para la OPEC 183769, durante su vigencia a través del siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

En este sentido se atiende su solicitud de fondo, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito,

Cordialmente,



**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA TÉCNICA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA ADMINISTRATIVA  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

*Elaboró: Paula Vanessa Sánchez Guzmán - Contratista - Dirección De Administración De Carrera Administrativa*

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2026

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

Bogotá D.C.

Ref.: Derecho de petición en interés particular (Ley 1755 de 2015): Solicitud de utilización de lista de elegibles (modalidad ascenso) y nombramiento en empleo equivalente en folios 543 a 545 del Manual de Funciones, como obra en la Resolución 565 No. del 09 de mayo de 2022, perteneciente a la Subdirección de Proyectos, de no ser posible el nombramiento en este cargo, solicito información de los cargos de vacancia definitiva correspondiente a PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 10, de todas las dependencias del Instituto que hayan surgido con posterioridad al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022, para de esta forma realizar el respectivo análisis de equivalencia.

LILIANA HERNÁNDEZ ROMERO, mayor de edad, identificada con C.C. 53.039.587 de Bogotá, profesional en Licenciatura en Química y Magister en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental, funcionaria de carrera administrativa desde el 18 de Julio de 2011, en el empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 23, adscrito a la Subdirección de Agrología y actualmente en encargo en el Profesional Universitario Código 2044 Grado 06, en la Dirección de Investigación y Prospectiva, respetuosamente me permito presentar Derecho de Petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 32 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como la Ley 1755 de 2015, conforme a los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Participé en el concurso de ascenso para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 10, de la Dirección de Investigación y Prospectiva identificado con la OPEC No. 183769, correspondiente al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para el IGAC, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. 57 del 10 de marzo de 2022 y su modificación mediante Acuerdo No. 338 de 2022.
2. Como resultado del proceso de selección, la CNSC mediante la Resolución No. 9268 del 9 de abril de 2024, conformó y publicó la lista de elegibles de la OPEC No. 183769, en la cual ocupé el segundo (2do) lugar en estricto orden de mérito, obteniendo un puntaje final de 64,58.

- El aspirante que ocupo el primer lugar de la referida lista de elegibles ya fue nombrado y posesionado, quedando vigente mi posición en la lista de elegibles, como se muestra a continuación:

**Lista de elegibles del número de empleo 183769**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	79367550	HUGO	LADINO VARGAS	70.84	22 abr. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	5 jun. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	53039587	LILIANA	HERNANDEZ ROMERO	64.58	22 abr. 2024	Firmeza completa			

Mostrando 1 - 2 de 2 elementos.

«« « 1 » »»

**CNSC** Comisión Nacional del Servicio Civil  
 Atención al Ciudadano: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 – Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 9311011 | E-Mail: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Fuente: <https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

- A la fecha, existen en la planta de personal del IGAC vacante definitiva del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, con funciones equivalentes al empleo ofertado en la OPEC No. 183769 (en el manual de funciones se presentan 3 cargos, de los cuales uno es vacante definitiva, un encargo y un nombramiento provisional), particularmente el empleo identificado en los Folios 543 a 545 del Manual de Funciones, como obra en la Resolución 565 No. del 09 de mayo de 2022, perteneciente a la Subdirección de Proyectos, cuyas funciones, requisitos y competencias resultan equivalentes funcional y jerárquicamente al empleo correspondiente en la Dirección de Investigación y Prospectiva (Folios 226 a 228 del mismo Manual), de la correspondiente OPEC No. 183769.
- La Ley 1960 de 2019, el criterio unificado de la CNSC sobre listas de elegibles, así como la jurisprudencia constitucional, en especial la Sentencia T- 485 de 2025, han reiterado la obligatoriedad de utilizar las listas de elegibles vigentes, no solo para las vacantes inicialmente ofertadas, sino también para empleos equivalentes que se generen con posterioridad en la misma entidad, como manifestación del principio del mérito.
- Que a partir de la Sentencia T- 485 de 2025, de la honorable Corte Constitucional, se desprende el siguiente análisis jurídico, estrictamente delimitado al uso de las listas de elegibles en concursos de ascenso, con soporte en la jurisprudencia constitucional del empleo público y en el régimen normativo y doctrinal de la CNSC.
  - Problema jurídico abordado en la Sentencia T- 485 de 2025:* La Corte Constitucional analizó si la CNSC vulnera el derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y el principio del mérito cuando niega la utilización de una lista de elegibles proveniente de un concurso de ascenso para proveer vacantes definitivas equivalentes surgidas con posterioridad a la convocatoria, pese a que la lista se encuentre vigente.

Este problema se circunscribe exclusivamente a la interpretación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, frente al alcance y uso de las listas de elegibles en modalidad de ascenso.

6.2. *Regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional:* La Corte estableció como regla jurisprudencial clara y vinculante que: Las listas de elegibles conformadas en concursos de ascenso pueden y deben ser utilizadas, en estricto orden de mérito, para proveer no solo las vacantes inicialmente ofertadas, sino también las vacantes definitivas equivalentes que surjan con posterioridad en la misma entidad, siempre que la lista se encuentre vigente, sin que exista fundamento constitucional o legal para excluir a los concursos de ascenso de esta regla general (esta regla se desprende directamente del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004).

6.3. *Análisis jurídico del uso de listas de elegibles de ascenso*

6.3.1. Interpretación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (Ley 1960 de 2019)

La Corte reafirma que el artículo 31:

- Otorga vigencia de dos (2) años a todas las listas de elegibles, sin diferenciar la modalidad del concurso.

Autoriza expresamente que dichas listas se utilicen para:

- Las vacantes convocadas inicialmente
- Las vacantes definitivas de empleos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad.

La sentencia es categórica al señalar que:

***“Donde la ley no distingue, no le corresponde al intérprete hacerlo”***, razón por la cual la CNSC excede su competencia cuando introduce una restricción no prevista por el legislador respecto de las listas de ascenso.

6.4. *Límites a la potestad reglamentaria e interpretativa de la CNSC:* La Corte concluye que la CNSC:

- **No puede restringir el uso de listas de elegibles de ascenso** mediante acuerdos, criterios internos o conceptos administrativos.
- **No tiene competencia para redefinir el alcance de la Ley 1960 de 2019**, pues ello constituye una potestad de configuración legislativa.

*En consecuencia, disposiciones como las contenidas en acuerdos o conceptos de la CNSC que limitan el uso de listas de ascenso son inaplicables por contrariar una norma legal superior y el principio de jerarquía normativa.*

6.5. *Relación con la jurisprudencia constitucional previa:* La Sentencia T- 485 de 2025 no es aislada, sino que se apoya y desarrolla una línea jurisprudencial consolidada sobre:

- El mérito como eje estructural del empleo público (entre otras, sentencias C-123 de 2006, C-588 de 2009, SU-446 de 2011, C-077 de 2021).
- El derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, entendido como: derecho a competir, derecho a que se respete el orden de mérito, derecho a que la administración agote las listas vigentes antes de acudir a encargos o provisionalidades.

La Corte enfatiza que negar el uso de listas de ascenso mientras se mantienen encargos o provisionalidades desnaturaliza el sistema de carrera administrativa y vacía de contenido el principio del mérito.

6.6. *Regla específica sobre concursos de ascenso:* La Corte descarta expresamente los argumentos según los cuales:

El límite del 30 % de vacantes ofertables en concursos de ascenso (art. 29 Ley 909) impide el uso posterior de la lista.

Aclara que:

- Este porcentaje opera únicamente en la etapa de planeación del concurso.
- No limita la vigencia ni el uso posterior de la lista de elegibles, una vez esta se ha conformado válidamente.

Por tanto, una vez existe lista de elegibles de ascenso, esta debe recibir el mismo tratamiento jurídico que cualquier otra lista vigente del sistema general de carrera administrativa.

6.7. *Conclusión jurídica para solicitar el uso de listas de ascenso:* De conformidad con la Sentencia T- 485 de 2025, la jurisprudencia constitucional reiterada, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y el régimen del mérito, se concluye que:

1. Las listas de elegibles provenientes de concursos de ascenso tienen plena validez jurídica y eficacia administrativa durante su vigencia.
2. Deben ser utilizadas obligatoriamente para proveer vacantes definitivas equivalentes que surjan con posterioridad en la misma entidad.
3. Cualquier negativa a su utilización vulnera los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos en igualdad y el principio constitucional del mérito.
4. El IGAC y la CNSC están obligadas a agotar dichas listas, antes de acudir a encargos, provisionalidades o nuevas convocatorias.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Esta petición se sustenta, entre otras, en las siguientes disposiciones y precedentes:

- Artículos 2, 23, 125, 209 y 130 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, especialmente el artículo 31 (listas de elegibles y su utilización).
- Decreto 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública).
- Acuerdo CNSC No. 57 del 10 de marzo de 2022.
- Acuerdo CNSC No. 338 de 2022.
- Criterio Unificado CNSC – “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”, aprobado el 1 de agosto de 2019 y el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2022
- Sentencia T- 485 de 2025 de la Corte Constitucional, que reiteró la obligatoriedad de las entidades públicas de agotar las listas de elegibles vigentes y su utilización para empleos equivalentes, como garantía del principio de mérito, la confianza legítima y el debido proceso administrativo.
- Sentencias: C-123 de 2006, C-588 de 2009, SU-446 de 2011, C-077 de 2021.

## III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, normas y jurisprudencia constitucional que regulan el empleo público en Colombia expuestas, de manera concreta, solicito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC:

### 1. UTILIZACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN MODALIDAD DE ASCENSO

Que se disponga la utilización de la lista de elegibles vigente correspondiente a la OPEC No. 183769 – Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (Modalidad Ascenso), para la provisión de las vacantes definitivas existentes o que se generen, conforme a la Sentencia T- 485 de 2025, la Ley 1960 de 2019, el criterio unificado de la CNSC y el marco constitucional y legal que regula el empleo público en Colombia.

### 2. NOMBRAMIENTO EN EMPLEO EQUIVALENTE

Que, previo el análisis técnico y jurídico correspondiente (como se aporta en el numeral VII. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE EMPLEOS EQUIVALENTES), se disponga mi nombramiento en el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, que actualmente se encuentra en vacancia definitiva y cuyas funciones obran en los Folios 543 a 545 de la Resolución No. 565 del 09 de mayo de 2022, perteneciente a la Subdirección de Proyectos, por tratarse de un empleo equivalente al concursado mediante la OPEC No. 183769, conforme a la comparación funcional con el empleo descrito en los Folios 226 a 228 del Manual de Funciones – Resolución No. 565 del 09 de mayo de 2022.

### 3. INFORMACIÓN DE CARGOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 10 EN VACANCIA DEFINITIVA EN EL IGAC

De no ser posible el nombramiento en este cargo, solicito información de los cargos de vacancia definitiva correspondiente a PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 10, de todas las dependencias del Instituto que hayan surgido con posterioridad al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022, esta información debe entregarse dentro los tiempos estipulados por la ley, ya que, se requiere para realizar el respectivo análisis de equivalencia antes del vencimiento de la lista de elegibles del cargo OPEC No. 183769.

### 4. RESPUESTA DE FONDO

Que la respuesta a la presente petición sea clara, expresa, congruente y de fondo, indicando las razones jurídicas, técnicas y administrativas que sustenten la decisión que adopte la Entidad.

### IV. PRUEBAS

Para efectos de sustentar la presente solicitud, se presenta un cuadro de análisis comparativo de funciones de la OPEC 183769 y la vacante de los folios 543 a 545, así mismo, la normativa empleada y que se relaciona con la solicitud se describe a continuación con el fin de servir de soporte jurídico y técnico:

- Acuerdo No. 57 del 10 de marzo de 2022 – IGAC.
- Acuerdo No. 338 de 2022 (modificadorio del Acuerdo 57 de 2022).
- Resolución No. 9252 del 9 de abril de 2024 – Lista de elegibles OPEC No. 183811.
- Sentencia T- 485 de 2025.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 1960 de 2019.
- Criterio Unificado CNSC – Listas de Elegibles.
- Resolución No. 565 del 9 de mayo de 2022 – Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del IGAC (Folios 226 a 228 y 543 a 546).

### V. NOTIFICACIONES

Agradezco que la respuesta a la presente petición sea remitida a las direcciones de correo electrónico: [lilihana17@gmail.com](mailto:lilihana17@gmail.com) – [liliana.hernandez@igac.gov.co](mailto:liliana.hernandez@igac.gov.co). Cel: 311-480-92-67

### VI. Advertencia jurídica (carácter preventivo y no contencioso)

La no utilización de la lista de elegibles vigente de la OPEC No. 183769, así como la provisión de vacantes definitivas equivalentes por mecanismos distintos al nombramiento en período de prueba de quien ocupa el siguiente lugar en estricto orden de mérito, podría configurar una vulneración de los principios constitucionales de mérito, igualdad, confianza legítima y debido proceso administrativo, lo que eventualmente daría lugar a reclamaciones ante la CNSC, acciones constitucionales y/o medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La presente advertencia se formula en términos preventivos, con el propósito de permitir a la Entidad adoptar una decisión ajustada al ordenamiento jurídico y evitar litigios innecesarios.

## VII. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE EMPLEOS EQUIVALENTES

A continuación, en este numeral se presenta el análisis técnico y jurídico para demostrar la Equivalencia funcional entre el empleo OPEC No. 183769 y el empleo identificado en los Folios 543 a 545 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, conforme obra en la Resolución No. 565 del 9 de mayo de 2022 (los 2 empleos Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de diferentes dependencias).

### 1. Objeto del análisis

Demostrar la equivalencia funcional entre el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 de la Dirección de Investigación y Prospectiva correspondiente a la OPEC No. 183769 y el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 adscrito Subdirección de Proyectos, identificado en los Folios 543 a 545 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, conforme obra en la Resolución No. 565 del 9 de mayo de 2022.

### 2. Marco jurídico aplicado

- Constitución Política de Colombia: Artículos 125, 209 y 130 (principio de mérito, función administrativa y competencia de la CNSC).
- Ley 909 de 2004, artículo 31, modificado por la Ley 1960 de 2019 (listas de elegibles y provisión de vacantes equivalentes).
- Decreto 1083 de 2015 (orden y reglas para la provisión definitiva de empleos de carrera).
- Criterio Unificado de la CNSC “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019” (01 de agosto de 2019).
- Criterio unificado de la CNSC “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” (22 de septiembre de 2020).
- Jurisprudencia constitucional, Corte Constitucional – Sentencia T- 485 de 2025 (obligatoriedad de agotar listas de elegibles vigentes y su utilización para empleos equivalentes).

### 3. Metodología de análisis

Se realizó una comparación directa y sistemática entre ambos empleos, la información comparada se tomó exclusivamente del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) vigente (Resolución No. 565 del 9 de mayo de 2022), instrumento técnico obligatorio para la gestión del talento humano del IGAC y referente prevalente frente a la OPEC, atendiendo los criterios aceptados por la CNSC en **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”** (22 de septiembre de 2020) y la jurisprudencia: (i) nivel jerárquico, (ii) tenga grado salarial igual, (iii) código y grado, (iv) propósito principal del empleo, (v) funciones misionales, (vi) requisitos de estudio, (vii) requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal y funciones y (viii) competencias laborales.

4. Resultados de análisis de equivalencia se presenta a continuación en cuadro comparativo el análisis:

CUADRO COMPARATIVO DE EQUIVALENCIAS FUNCIONALES

CRITERIO	OPEC No. 183769	Vacante definitiva en Folios 543 a 545 del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, conforme obra en la Resolución No. 565 del 9 de mayo de 2022.	RESULTADO / ANALISIS DE LA EQUIVALENCIA	
NIVEL	Profesional	Profesional	Igual	
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional Universitario	Profesional Universitario	Igual	
CÓDIGO	2044	2044	Igual	
GRADO	10	10	Igual	
DEPENDENCIA	Dirección de Investigación y Prospectiva	Subdirección de Proyectos	Diferentes	
PRÓPOSITO PRINCIPAL	Realizar actividades de recopilación de información requeridas para los proyectos de investigación, análisis y estudios de la Dirección de Investigación y Prospectiva de acuerdo con los lineamientos establecidos y apoyar el desarrollo de herramientas en tecnologías geospaciales según los lineamientos de la Dirección y los procedimientos establecidos.	Construir los documentos técnicos, económicos, estadísticos y operativos para la prestación y comercialización de los servicios a cargo de la entidad, así como participar en los procesos de transferencia de conocimiento a diferentes actores dentro de los procesos catastrales de acuerdo con los lineamientos normativos vigentes y los principios de integridad, transparencia y efectividad.	<p>Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" de la CNSC. Siguiendo el CUARTO paso del Criterio Unificado CNSC, el análisis se centra en la acción nuclear del propósito (verbo + objeto), no en la dependencia orgánica.</p> <p><b>Acción rectora común:</b> En ambos casos, la acción sustancial es la <u>dirección técnica especializada de procesos misionales, mediante la definición, estructuración y producción de conocimiento técnico-científico</u>, orientado a garantizar calidad, coherencia institucional y soporte a la toma de decisiones.</p> <p><b>Evaluación desde la jurisprudencia y el régimen del empleo público</b> La jurisprudencia constitucional y administrativa ha reiterado que: "La equivalencia no exige identidad literal, sino correspondencia funcional razonable. *Las diferencias de dependencia o especialidad no rompen la equivalencia, cuando el núcleo del empleo es técnico-profesional y del mismo nivel jerárquico.</p> <p>*El principio de mérito impone una interpretación finalista y no restrictiva de las listas de elegibles.</p> <p>*En este sentido, la Sentencia T-485 de 2025 reafirma que las listas deben utilizarse para empleos equivalentes cuando exista continuidad funcional y misional, como garantía del mérito, la confianza legítima y el debido proceso administrativo.</p>	
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	COMUNES	<p>Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio</p>	<p>Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio</p>	Igual
	NIVEL JERÁRQUICO	<p>Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones</p>	<p>Aporte técnico-profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones</p>	Igual
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	1. Recopilar los insumos requeridos para el desarrollo de los proyectos, investigaciones y estudios de la Dirección de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos.	2. Elaborar o actualizar los procedimientos de formación, actualización, conservación en lo que respecta a los componentes físicos y jurídicos, proponiendo la implementación de métodos o actividades destinado a promover la optimización de tiempos y recursos de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigente.	Ambas funciones comparten la acción de preparar la información técnica base para que los procesos misionales funcionen.	

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	2. Participar activamente en los proyectos de investigación aplicada, estudios y análisis de la Dirección de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos.	2. Elaborar o actualizar los procedimientos de formación, actualización, conservación en lo que respecta a los componentes físicos y jurídicos, proponiendo la implementación de métodos o actividades destinado a promover la optimización de tiempos y recursos de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigente.	Coinciden en que ambas funciones emplean información territorial, una de forma investigativa y la otra a través de la aplicación de la normatividad.	
	3. Participar activamente en la realización de estudios relacionados con integración de geográficos, datos de observación de la tierra y otras fuentes de información como apoyo a los proyectos de consultoría, asesoría y cooperación técnica requeridos por la Dirección.	5. Realizar seguimiento a la implementación de los planes, programas y proyectos del área y/o dependencia, en las Direcciones Territoriales, de acuerdo con las necesidades del servicio	Coinciden en que ambas funciones emplean la información geográfica y territorial, una en proyectos de consultorías y la otra a través del seguimiento de los proyectos en las Direcciones Territoriales.	
	4. Monitorear el correcto funcionamiento de los contenidos asociados a la transferencia de conocimiento técnico especializado en las plataformas tecnológicas dispuestas por la entidad para tal fin de acuerdo con los lineamientos de la Dirección de gestión de tecnología de la entidad.	3. Capacitar al personal designado para realizar las labores de formación, actualización, conservación y difusión en lo relacionado con los componentes físico y jurídico, atendiendo los procedimientos y normas vigentes	Existe coincidencia, ya que, la transferencia de conocimiento involucra la capacitación, todo esto en el marco de los procedimientos, y normatividad vigente de la institución.	
	5. Generar los informes, reportes, artículos y demás material requerido con el fin de presentar los resultados obtenidos de los estudios y proyectos de investigación, según los lineamientos establecidos por la Dirección.	8. Preparar y presentar los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de oportunidad, veracidad y confiabilidad de la información, empleando los sistemas de información, gestión o bases de datos, garantizando la seguridad de la información.	Ambas funciones coinciden, ya que, hay elaboración directa de informes técnicos, cumplimiento con los parámetros institucionales.	
	6. Apoyar en las diferentes fases del desarrollo de aplicaciones tecnológicas, requeridas para la realización de estudios, proyectos de investigación aplicada, asesoría y consultoría en tecnologías geoespaciales, según los lineamientos de la Dirección y los procedimientos establecidos.	2. Elaborar o actualizar los procedimientos de formación, actualización, conservación en lo que respecta a los componentes físicos y jurídicos, proponiendo la implementación de métodos o actividades destinado a promover la optimización de tiempos y recursos de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigente.	Comparten la acción de mejoramiento de procesos técnicos para producir información que se relaciona con los procesos misionales de la institución, dando cumplimiento a los lineamientos, procedimientos y normatividad vigente.	
	7. Realizar la supervisión de los contratos y convenios que le sean asignados por la Dirección, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal fin y en concordancia con las normas vigentes que regulan la materia.	6. Coadyuvar con las acciones administrativas, legales, técnicas y operacionales necesarias para la óptima gestión de la subdirección de conformidad con los lineamientos estratégicos definidos.	Ambas funciones aportan a la gestión interna institucional, empleando procedimientos, normas y lineamientos definidos a nivel institucional.	
	8. Implementar los lineamientos técnicos para la producción y estandarización de información geográfica establecidos por la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE).	4. Apoyar la verificación en el cumplimiento de los estándares y lineamientos establecidos en los procesos catastrales para garantizar la calidad de los productos generados y servicios prestados por el área de acuerdo con los procedimientos y normatividad vigente.	Coinciden plenamente en la aplicación y control de normas técnicas, relacionadas con información territorial cumpliendo la normatividad vigente.	
	9. Mantener actualizada la documentación y demás componentes del Sistema Integrado de Gestión de Calidad en lo referente a los procesos de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes.	6. Coadyuvar con las acciones administrativas, legales, técnicas y operacionales necesarias para la óptima gestión de la subdirección de conformidad con los lineamientos estratégicos definidos.	Ambas funciones comparten el apoyo a la gestión interna institucional, empleando procedimientos, normas y lineamientos definidos a nivel institucional.	
	10. Desempeñar las demás funciones que se le sean asignadas, inherentes a la naturaleza de la dependencia y de su cargo.	9. Las demás funciones que se le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.	Ambas obligaciones reflejan la acción residual propia del empleo, reconocida por la CNSC como equivalente cuando corresponde a la misma naturaleza funcional del cargo, como es el caso	
	REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA]	FORMACIÓN ACADÉMICA	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en:  Administración. Agronomía. Arquitectura Biología, microbiología y afines. Derecho y afines. Economía. Ciencia Política, relaciones internacionales <b>Educación.</b> Física. Geografía, Historia. Geografía, Historia. Geología, otros programas de ciencias. naturales. Ingeniería Administrativa y afines. Ingeniería agrícola, forestal y afines. Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines. Ingeniería Agronómica,	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en:  Administración Agronomía Antropología, Artes Liberales Arquitectura Economía <b>Educación</b> Geografía, Historia Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Ingeniería Administrativa y afines Ingeniería Agrícola, Forestal y afines Ingeniería agrícola, forestal y afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines Ingeniería civil y afines Ingeniería ambiental, sanitaria y afines

		Pecuaría y afines. Ingeniería Ambiental, sanitaria y afines Ingeniería civil y afines Ingeniería de sistemas, telemática y afines Ingeniería Eléctrica y afines Ingeniería Electrónica, telecomunicaciones y afines. Ingeniería Industrial y afines. Ingeniería Mecánica y afines. Ingeniería Química y afines. Matemáticas, estadística y afines Otras ingenierías Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por ley.	Ingeniería de sistemas, telemática y afines Ingeniería Industrial y afines Ingeniería Química y afines Matemáticas, Estadística y afines Química y afines Otras Ingenierías. Tarjeta o matrícula profesional en los casos requeridos por ley.	
	EXPERIENCIA	Veintidós (27) meses de experiencia profesional relacionada	Veintidós (27) meses de experiencia profesional relacionada	Igual

En conclusión, del análisis efectuado se concluye que los empleos comparados presentan **identidad jerárquica, coincidencia plena en código y grado, equivalencia en requisitos y correspondencia funcional sustancial**, configurándose como **empleos equivalentes** en los términos del ordenamiento jurídico vigente.

Cordialmente;



Liliana Hernández Romero

CC No. 53.039.587 de Bogotá

Cel. 311-480-92-67

email : [liliana.hernandez@igac.gov.co](mailto:liliana.hernandez@igac.gov.co) - [lilihana17@gmail.com](mailto:lilihana17@gmail.com)